

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos segundo a cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos Oyaquis Díaz Velásquez, de nacionalidad cubana, dedujo recurso de protección en contra de la Gobernación de Rancagua (sic), fundado en la negativa de la recurrida a tramitar su solicitud de regularización en el país conforme a las disposiciones de la Resolución Exenta N° 1965 de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Explica que ingresó al país el 7 de abril de 2018, a través del paso fronterizo Colchane, arribando a los pocos días a la ciudad de Rancagua, lugar en el cual decidió autodenunciarse ante la Policía de Investigaciones de Chile con fecha 10 de abril de 2019.

Sin embargo, luego de prestar declaración ante la PDI, en la Gobernación de Cachapoal se le informó que no era posible acogerse al procedimiento de regularización de extranjeros en situación irregular contemplado en la Resolución Exenta N° 1965, toda vez que dicha normativa considera como fecha límite de ingreso al país el 8 de abril de 2018, y en su caso la entrada al país habría ocurrido el día 10 de abril de 2018.



Segundo: Que, informando la recurrida, expone que en la especie no ha existido acto u omisión ilegal de su parte, desde que el recurrente ingresó al país de manera clandestina a través del paso fronterizo Colchane, siendo impreciso en cuanto a la fecha efectiva de ingreso, pues en el certificado de regularización N° 117561 indicó que lo hizo el 10 de abril de 2018, mientras que en su declaración ante la PDI expuso que el ingreso tuvo lugar el 6 de abril de la misma anualidad. Finalmente, en la acción constitucional de autos manifestó que habría ingresado al territorio nacional el 7 de abril de 2018.

En tales condiciones, sólo resulta posible tener como fecha cierta la señalada en la solicitud de regularización, esto es, el 10 de abril de 2018, data que excede el plazo límite fijado en la Resolución Exenta N° 1965 de 2018 para acogerse al procedimiento de regularización para extranjeros en situación irregular en el país.

Tercero: Que, informando el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la PDI, sostuvo que en el certificado de inscripción N° 117561 llenado por el actor ante el personal de la Gobernación Provincial de Cachapoal, éste indicó que su ingreso al país tuvo lugar el 10 de abril de 2018, circunstancia que refrendó con su impresión dígito pulgar en el mismo documento. A su turno, en la declaración prestada ante la PDI, el recurrente manifestó que su ingreso al territorio nacional se verificó



el 6 de abril de 2018, en horas de la madrugada, a través del paso fronterizo Colchane en la frontera con Bolivia.

Así las cosas, atendiendo a la fecha que consta en el certificado de inscripción ante la Gobernación Provincial de Cachapoal y que fue entregada por el propio recurrente, la solicitud de regularización no puede ser acogida desde que excede el plazo fatal establecido en la Resolución Exenta N° 1965 de 9 de abril 2018 de la Subsecretaría del Interior.

Cuarto: Que, para la adecuada resolución del asunto, es menester considerar que la Resolución Exenta N° 1965 de 9 de abril 2018 de la Subsecretaría del Interior, contempla dos etapas en el procedimiento de regularización de extranjeros en situación irregular en el país: a) la primera denominada "de registro", en la cual el extranjero en situación irregular -como es el caso del actor- debe presentar la solicitud ante la Gobernación Provincial respectiva; y b) la segunda, denominada "de procesamiento", que se extiende entre el 23 de julio de 2018 y el 22 de julio de 2019, sin perjuicio de la prórroga dispuesta por Resolución Exenta N° 3360 de 18 de julio de 2019, de la misma repartición.

Quinto: Que, en el caso de autos, no resultó discutido que el actor ingresó al país a través de un paso fronterizo no habilitado, de forma que se encontraba en uno de los casos contemplados en la Resolución Exenta N° 1965 de 2018



para iniciar el procedimiento de regularización. La controversia radicó en torno a la fecha en que el recurrente habría ingresado efectivamente al territorio nacional. Así, mientras que en el libelo de autos se indica que lo fue el 7 de abril de 2018, la Administración sostiene que -frente a la multiplicidad de fechas indicadas por el solicitante- se debe estar a aquélla que consta en el certificado de inscripción en registro de regularización N° 117561, esto es, el 10 de abril de 2018, lo que excluiría automáticamente al actor del proceso de regularización.

Sexto: Que, sin embargo, no escapa a la atención de esta Corte que la autodenuncia del actor tuvo lugar el 10 de abril de 2019, que corresponde al mismo día en que el recurrente habría ingresado al país -según la Administración- pero del año 2018.

Así las cosas, y considerando que el certificado de inscripción en registro de regularización N° 117561 es un documento electrónico, el que no es llenado directamente por el solicitante, sino que por un funcionario de la Gobernación Provincial de Cachapoal, es razonable concluir que el actor pudo haber incurrido en un error involuntario al momento de declarar la fecha efectiva de su ingreso al país, máxime si se considera que la autodenuncia tuvo lugar un año después de su entrada al territorio nacional por un paso fronterizo no habilitado.



Séptimo: Que, en estas condiciones, adquiere relevancia lo preceptuado en los artículos 10 y 35 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. El primero consagra el principio de contradictoriedad, mientras que el segundo permite al interesado rendir prueba respecto de hechos relevantes que hayan de incidir en la decisión del asunto.

En este orden de ideas, frente a una divergencia sustantiva para la resolución del procedimiento administrativo, no es razonable que la Administración se limite a emplear la información entregada por el propio interesado en su perjuicio, sin darle la posibilidad de rendir probanzas para subsanar sus eventuales errores, más aún si se trata de una diferencia mínima, como ocurre en la especie.

Octavo: Que, por otro lado, tampoco es razonable concluir que la Administración sí puede subsanar sus errores (arts. 13, 52 y 61 de la Ley N° 19.880), pero que no puede hacerlo el interesado, pues ello -además de establecer una diferencia injustificada en favor de la Administración- importaría desconocer el principio de buena fe que constituye un principio general de nuestro ordenamiento jurídico.

Noveno: Que, de la manera en que se reflexiona, se torna evidente que la negativa de la Gobernación Provincial de Cachapoal de admitir a tramitación la solicitud del



actor carece de razonabilidad, pues contrariando el principio de la buena fe del interesado, ha empleado información por él proporcionada, en su perjuicio, sin permitirle subsanar el eventual equívoco respecto de una solicitud cuyo único propósito es beneficiar a los extranjeros que se encuentran en el país en situación irregular y que ningún provecho reporta a la Administración, todo lo cual se traduce en una vulneración del derecho fundamental del recurrente, contemplado en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual el recurso debe necesariamente ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de tres de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por Oyaquis Díaz Velásquez en contra de la Gobernación Provincial del Cachapoal, disponiéndose que esta última deberá dar curso a la solicitud de regularización presentada por el recurrente al tenor de la Resolución Exenta N° 1965 de 9 de abril de 2018 de la Subsecretaría del Interior, **debiendo considerarla como presentada dentro de plazo para todos los efectos**



legales, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Administración en uso de sus atribuciones privativas.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Munita, quien fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sra. Etcheberry y de la disidencia su autor.

Rol N° 20.494-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 17 de diciembre de 2019.



En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

